

sión Nacional de Energía, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o las Comunidades Autónomas, previa la oportuna justificación.

La Comisión Nacional de Energía decidirá, de forma motivada, sobre la información recibida que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad.

Décimo. *Accesibilidad de la información.*—La Comisión Nacional de Energía podrá difundir información relativa al Sistema de Garantía de Origen, exceptuándose aquélla que esté amparada por confidencialidad o protección de datos personales, de forma agregada y a efectos estadísticos, de manera que no resulte posible la identificación de los sujetos a quienes se refiere la indicada información. En particular:

1. La información gestionada por el sistema de anotaciones en cuenta de la garantía de origen, cuando no esté sometida a protección de datos, será accesible a través de la página Web de la Comisión Nacional de Energía.

2. Los tenedores de una garantía de origen podrán consultar en todo momento el detalle de sus anotaciones en cuenta (garantías de origen expedidas durante el año natural, transferidas, saldo vivo pendiente de transferir o redimir), para lo que necesitarán autenticarse en la página Web de la Comisión Nacional de Energía.

3. La Comisión Nacional de Energía presentará anualmente ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la memoria de la actividad de expedición de la garantía de origen de la energía procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, que completará con un resumen de la información gestionada en el sistema de anotaciones en cuenta.

Disposición transitoria primera. *Solicitud y gestión de garantías de origen correspondientes a energía producida durante el año 2007.*

Las solicitudes de expedición o importación de garantías de origen de la energía eléctrica generada durante el año 2007 a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia, deberá ser presentada en la Comisión Nacional de Energía antes del 31 de enero de 2008, debiendo contener, para cada instalación, el periodo máximo —en meses naturales— que solicita ser reconocido; en este sentido, no se admitirá más de una solicitud para una misma instalación. Asimismo, antes de dicha fecha y con carácter excepcional, los solicitantes de expedición o importación podrán solicitar la transferencia, exportación y redención de las mismas, sin perjuicio de que éstas aún no hayan sido expedidas.

De la misma manera, antes de dicha fecha y también con carácter excepcional, los comercializadores potenciales receptores de las garantías que se expidan de acuerdo a los movimientos anteriores, podrán solicitar la redención de las mismas en los consumidores finales, y sin perjuicio de que el comercializador aún no sea el tenedor de las mismas.

La aceptación de estos movimientos estará supeditada a la previa expedición, y en su caso, importación o transferencia.

Antes del 28 de febrero de 2008, la Comisión Nacional de Energía procederá a la expedición de la garantía de origen, a favor del titular de la instalación que será el tenedor inicial de las mismas.

La transferencia/redención de garantías de origen deberá ser, igualmente, por periodo completo y único, no admitiéndose que un mismo comercializador/cliente reciba más de una transferencia procedente de un mismo tenedor de las mismas.

Las garantías de origen expedidas que no hayan sido previamente canceladas, se cancelarán de forma automática por caducidad el 31 de marzo de 2008.

Disposición transitoria segunda. *Solicitud y gestión de garantías de origen correspondientes a energía producida durante los años 2004, 2005 y 2006.*

Las solicitudes de garantías de origen correspondientes a la energía producida durante los años 2004, 2005 y 2006, serán presentadas durante el mes de enero de 2008.

Para la expedición de las garantías de origen correspondientes a la energía generada en los años 2004, 2005 y 2006, la Comisión Nacional de Energía dispondrá hasta el 31 de julio de 2008.

Las garantías de origen correspondientes a la energía producida durante los años 2004, 2005 y 2006 serán canceladas de forma automática por caducidad en el Registro en el mismo momento de su expedición, y consecuentemente no podrán ser objeto de transferencia a ningún otro tenedor, ni en España, ni en el extranjero.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

1. Esta Circular entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. A partir del 1 de enero de 2008, los interesados podrán presentar ante la Comisión Nacional de Energía las solicitudes de garantías de origen correspondientes a la energía producida durante el año 2007.

Madrid, 29 de noviembre de 2007.—La Presidenta de la Comisión Nacional de Energía, María Teresa Costa Campí.

20781 *CORRECCIÓN de errores de la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 237, de 3 de octubre de 2007, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 40038, columna de la izquierda, Anexo I. Definiciones.—Generales, primer párrafo, primera y segunda líneas, donde dice: «Exposición sonora: Integral temporal al cuadrado de la presión acústica...»; debe decir: «Exposición sonora: Integral temporal del cuadrado de la presión acústica...».

En la página 40038, columna de la derecha, Calibradores Acústicos, octavo párrafo, primera y segunda línea, donde dice: «Nivel de presión sonora especificada por el fabricante para ser utilizada en la evaluación...» debe decir: «Nivel de presión sonora especificado por el fabricante para ser utilizado en la evaluación...»

En la página 40039, columna de la izquierda, línea 10, donde dice: «Número del organismo de control de metrológico que realizó la evaluación de la conformidad»; debe decir: «Número del organismo de control metrológico que realizó la evaluación de la conformidad».

En la página 40039, columna de la derecha, dentro de la Tabla 1, línea 11, donde dice: « $10000 \leq f < 12500 + 2,6; -3,6 \pm 5,6; -\infty$ »; debe decir: « $10000 \leq f < 12500 + 2,6; -3,6 + 5,6; -\infty$ ».

En la página 40040, columna de la izquierda, apartado 3.5, donde dice: «Los errores máximos permitidos para un sonómetro que disponga de ponderación C pico para niveles de sonido...»; debe decir: «Los errores máximos

permitidos para un sonómetro que disponga de ponderación C de pico para niveles de sonido...».

En la página 40041, columna de la izquierda, Tabla 6, columna de Rango de Frecuencias nominales (Hz), tercera línea, donde dice: « $1250 \leq f \leq 4000$ »; debe decir: « $1250 < f \leq 4000$ ».

En la página 40041, columna de la izquierda, Tabla 6, columna de Rango de Frecuencias nominales (Hz), cuarta línea, donde dice: « $4000 \leq f \leq 8000$ »; debe decir: « $4000 < f \leq 8000$ ».

En la página 40041, columna de la izquierda, Tabla 8, columna de Rango de Frecuencias nominales (Hz), tercera línea, donde dice: « $1250 < f \leq 6000$ »; debe decir: « $1250 < f \leq 16000$ ».

En la página 40041, columna de la derecha, Tabla 9, columna de Frecuencia nominal Hz, sexta línea, donde dice: «1995»; debe decir: «2000».

En la página 40042, columna de la izquierda, anexo III, Normas o documentos que acreditan la presunción de conformidad. Sonómetros, donde dice: «Para los sonómetros y los sonómetros integradores-promediadores, las normas UNE-EN 61672-1 (abril 2005) y UNE-EN 61672-2 (junio 2005)»; debe decir: «Para los sonómetros, las normas UNE-EN 61672-1 (abril 2005) y UNE-EN 61672-2 (junio 2005)».

En la página 40042, columna de la izquierda, anexo IV, Procedimiento de verificación después de reparación o modificación, cuarto párrafo, Sonómetros, donde dice: «Los errores máximos permitidos para los sonómetros y los sonómetros integradores-promediadores, serán los especificados en el documento anteriormente citado»; debe decir: «Los errores máximos permitidos para los sonómetros serán los especificados en el documento anteriormente citado».

20782 *CORRECCIÓN de errores de la Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre, por la que se regula el control metrológico del estado sobre los contadores de energía eléctrica, estáticos combinados, activa, clases a, b y c y reactiva, clases 2 y 3, a instalar en suministros de energía eléctrica hasta una potencia de 15 kW de activa que incorporan dispositivos de discriminación horaria y telegestión, en las fases de evaluación de la conformidad, verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.*

Advertidos errores en la Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre, por la que se regula el control metrológico del estado sobre los contadores de energía eléctrica, estáticos combinados, activa, clases a, b y c y reactiva, clases 2 y 3, a instalar en suministros de energía eléctrica hasta una potencia de 15 kW de activa que incorporan dispositivos de discriminación horaria y telegestión, en las fases de evaluación de la conformidad, verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica publicada en el Boletín Oficial del Estado, n.º 250 de 18 de octubre de 2007, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 42390, columna de la izquierda, en el título de la Orden, en la cuarta línea donde dice: «clases a, b, y c y reactiva...»; debe decir: «clases A, B y C y reactiva...».

En la página 42391, columna de la derecha, capítulo II, artículo 5. Módulos para la evaluación de la conformidad y reconocimiento mutuo. Punto 2, línea 7, donde dice: «... Asociación Europea de Libre Comercio...»; debe decir: «... Asociación Europea de Libre Comercio...».

En la página 42395, columna de la izquierda, anexo I, primera línea, donde dice: «a) Energía activa», debe decir: «A) Energía activa».

En la página 42395, columna de la izquierda, anexo I, línea 14, donde dice: «b) Energía reactiva», debe decir: «B) Energía reactiva».

En la página 42395, anexo I, columna de la izquierda, línea 25, donde dice: «c) Discriminación horaria», debe decir: «C) Discriminación horaria».

En la página 42401, columna de la izquierda, apartado 3.1, segunda línea, donde dice: «supondrá la retirada de la red y la situación del o de los contadores...»; debe decir: «supondrá la retirada de la red y la sustitución del o de los contadores...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20783 *REAL DECRETO 1519/2007, de 16 de noviembre, por el que se establecen los conocimientos y requisitos mínimos para ejercer la actividad profesional de marinero en buques de pesca.*

El Decreto 2483/1966, de 10 de septiembre, sobre certificados de competencia de marineros de la marina mercante y pesca, establecía las condiciones y conocimientos que tiene que cumplir el personal subalterno en barcos tanto de la marina mercante como del sector pesquero. El Ministerio de Fomento a través del Real Decreto 2062/1999, de 30 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de formación en profesiones marítimas, derogó dicha norma en lo que afecta a barcos mercantes, quedando únicamente en vigor, para todas aquellas personas que realizaran labores de personal subalterno en barcos de pesca.

La Orden FOM/2296/2002, de 4 de septiembre, por la que se regulan los programas de formación de los títulos profesionales de Marineros de Puente y de Máquinas de la Marina Mercante, y de Patrón Portuario, así como los certificados de especialidad acreditativos de la competencia profesional, en desarrollo del Real Decreto 2062/1999, de 30 de diciembre, establece el Certificado de Formación Básica con carácter obligatorio para todo el personal que ejerza funciones profesionales marítimas en los buques civiles, actualizando sólo en parte la formación que afecta a los marineros de pesca, lo que impulsa aún más la actualización de la norma para buques pesqueros adecuándolo a la situación actual.

La Directiva 94/58/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas, establece ciertas normas comunes sobre niveles mínimos de formación de los miembros de las tripulaciones de buques con funciones clave en materia de seguridad marítima.

A su vez, en julio de 1995 se aprobó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para el personal de los buques pesqueros, en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI), en el que se incluía una resolución sobre la formación de los marineros de cubierta de buques pesqueros de eslora